

Circular sobre subcontratación, limitaciones en efectivo y prestamos

Responsabilidad subsidiaria subcontratación actividad principal.

Las personas y sociedades que contraten o subcontraten obras o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad principal serán responsables subsidiarios de la deuda derivada de las obligaciones tributarias relativas a impuestos o cantidades que deban retenerse a trabajadores o profesionales de las empresas subcontratadas (art. 43.1.f) de la LGT). Para evitar esta responsabilidad, el contratista o subcontratista deberá aportar un certificado al pagador de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración Tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

El concepto de actividad principal es un concepto amplio, que aplica a cualquier tipo de sector. Se consideran incluidos en la actividad económica principal, los servicios que, por su naturaleza, de no haber sido contratados o subcontratados, deberían haber sido realizados por la propia persona o entidad que contrata o subcontrata.

Por lo tanto, recordamos que, en caso de subcontratar la actividad principal, insistimos en la necesidad de disponer del citado certificado para evitar la posible responsabilidad subsidiaria.

Limitaciones de pagos / cobros en efectivo:

La Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, establece que no se podrá utilizar efectivo en las operaciones con un importe igual o superior a 1.000 Euros en las que alguna de las partes intervinientes actúe como empresario o profesional. Este importe será de 10.000 Euros en el caso de las personas físicas particulares con domicilio fiscal fuera de España.

La limitación se aplica a la operación, no al pago en efectivo en sí. Es decir, por ejemplo, si tenemos que pagar una operación de 1.100 euros y pagamos en efectivo 200, estaríamos incumpliendo la norma.

A estos efectos, se considera "efectivo":

- a) Papel moneda y moneda metálica.
- b) Cheques bancarios al portador.
- c) Cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, utilizado como medio de pago al portador.

Hay que tener en cuenta que se consideran infractores tanto el pagador como el que recibe la cantidad en efectivo, y responden de forma solidaria de la sanción que llegara a producirse, que será del 25% de la cantidad pagada en efectivo de la operación que supere el importe de 1.000 euros.

Advertencias préstamos entre entidades/personas vinculadas.

Los préstamos entre entidades o personas vinculadas, al tratarse de una operación vinculada, deben valorarse a valor de mercado (art. 18 LIS), es decir, deben aplicarse condiciones (interés, plazos de devolución, garantías, etc.) del préstamo similares a las que se aplicarían en una transacción entre personas o entidades no vinculadas (independientes).

A nivel formal, es imprescindible que el préstamo esté documentado mediante contrato de préstamo (privado o documentado en Escritura Pública), y debe ser registrado, autoliquidando el correspondiente Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (modalidad sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO)), siendo la constitución de préstamo es una operación sujeta y exenta de pago.

Además, es importante garantizar el cumplimiento efectivo de las condiciones establecidas en el contrato de préstamo: la ausencia de devolución o pago de intereses puede invalidar el carácter oneroso de un préstamo, y la Inspección Tributaria y los Tribunales podrían recalificar el préstamo como una donación si se observa la existencia de una simulación. (En este sentido, podemos citar la sentencia de 30 de septiembre de 2024 Rec. nº556/2020 de la Audiencia Nacional y la sentencia de 17 de marzo de 2022 Rec. nº 3591/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.)

Los efectos que podría producir una eventual regularización que implique una recalificación de un préstamo en otro negocio jurídico, varían en función de si el prestatario es persona física o jurídica y de las peculiaridades de cada caso, pudiendo, a modo de ejemplo, ser considerado como un dividendo para los socios y/o un ingreso para una sociedad, con las correspondientes implicaciones fiscales en estos casos.